

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/143/2022

acumulado al TJA/2ªS/126/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., y León del Río Luyando en su carácter de presidente de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

-- Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/143/2022** acumulado al **TJA/2ªS/126/2022**, promovidos, el primero por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., y el segundo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presidente de la

Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

----- **RESULTANDO:** -----

Expediente:

**TJA/2ªS/126/2022**

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció León del Río Luyando en su carácter de presidente de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., promoviendo demanda de nulidad en contra del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a esta Segunda Sala.

- - - **2.-** En auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a dictar el acuerdo de admisión de la demanda. Teniéndose como acto impugnado: *"...La clausura realizada por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha 02 de agosto del año 2022, mediante la imposición de sellos de clausura y La omisión de dar trámite al recurso de inconformidad presentado el 09 de agosto del año 2022..."* SIC, y con las copias simples de la demanda se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Esto de conformidad con la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en lo relativo a la suspensión otorgada.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

- - - 3.- Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos<sup>2</sup>, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - 4.- Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en relación al escrito de contestación de las autoridades demandadas.

- - - 5.- Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que trascurrió el plazo para ampliar la demanda sin que lo hiciera la parte actora, se declaró precluido su derecho y se ordenó abrir el juicio a prueba, y se concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondía.

- - - 6.- El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - 7.- El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

Expediente:

**TJA/2ªS/143/2022**

- - - 1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] [REDACTED]

<sup>2</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentaron como Presidenta Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos; Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Director de Industria y Comercio de Atlatlahucan, Morelos.

██████████, en su carácter de apoderado legal de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., promoviendo demanda de nulidad en contra del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a esta Segunda Sala.

- - - **2.-** En auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se procedió a dictar el acuerdo de admisión de la demanda. Teniéndose como acto impugnado: *“...La clausura realizada por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha 30 de septiembre del año 2022, mediante la imposición de sellos de Clausura y El ilegal desechamiento del recurso de inconformidad por parte de EL SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS de fecha 10 de octubre del 2022...”* SIC, y con las copias simples de la demanda se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada<sup>3</sup>.

- - - **3.-** Practicado los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos<sup>4</sup>, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

---

<sup>3</sup> Esto de conformidad con la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en lo relativo a la suspensión otorgada.

<sup>4</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentaron como Presidenta Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos; Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Director de Industria y Comercio de Atlatlahucan, Morelos.

- - - 4.- Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos en relación al escrito de contestación de las autoridades demandadas

- - - 5.- Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que trascurrió el plazo para ampliar la demanda sin que lo hiciera la parte actora, se declaró precluido su derecho y se ordenó abrir el juicio a prueba, y se concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondía.

- - - 6.- El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - 7.- El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora en el expediente TJA/2ªS/126/2022 reclamó como actos impugnados los siguientes:

*“...La clausura realizada por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha 02 de agosto del año 2022, mediante la imposición de sellos de clausura.*

*La omisión de dar trámite al recurso de inconformidad presentado el 09 de agosto del año 2022...”*

En el expediente TJA/2ªS/143/2022, la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

*“...La clausura realizada por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha 30 de septiembre del año 2022, mediante la imposición de sellos de Clausura.*

*El ilegal desechamiento del recurso de inconformidad por parte de EL SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS de fecha 10 de octubre del 2022...”*

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir y a las constancias que obran en autos se tiene como actos impugnados los siguientes:

Los sellos de clausura impuestos por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha dos de agosto del dos mil veintidós.

La omisión del Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, de tramitar el recurso de inconformidad presentado el nueve de agosto del dos mil veintidós.

Los sellos de clausura impuestos por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós.

La resolución del recurso de inconformidad emitida por el Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el diez de octubre del dos mil veintidós.



III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>5</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga*

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de*



mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas dentro de los autos del expediente TJA/2ªS/126/2022, opusieron como causal de improcedencia la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, que nos menciona:

*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente.*

Alegaron las autoridades demandadas, que la citada causal de improcedencia se actualizaba, atendiendo a que el acto impugnado era inexistente en los términos que precisaba la parte actora, toda vez que la clausura del bien inmueble ubicado en avenida del lago número 65, del fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, Municipio del Atlatlahucan, Morelos, había ocurrido su clausura definitiva el diez de mayo de dos mil veintiuno, siendo el acto impugnado únicamente una reimposición de sellos, que se llevó con la finalidad de preservar el acto de autoridad ejecutado el diez de mayo del dos mil veintiuno, el cual había sido recurrido por medio del juicio de amparo y sobreseído al no asistirle la razón

Las autoridades demandadas dentro de los autos del expediente TJA/2ªS/143/2022, opusieron como causal de improcedencia la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, que nos menciona:

*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente.*

Indicaron, que la causal de improcedencia se actualizaba al juicio por que no se había realizado ninguna clausura o puesto cinta extra o sellos extras, el día treinta de septiembre del dos mil veintidós, como lo alegaba la parte actora.

Las causales de improcedencia conforme lo alegado por las autoridades demandadas dentro de los juicios TJA/2ªS/126/2022 y TJA/2ªS/143/2022, se desestiman porque, en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto, ya que, si se trata o no de una reimposición de sellos, las clausuras, y si se impusieron o no en la fecha que alega la parte actora, son manifestaciones que se encuentran íntimamente relacionada con el fondo de la contienda. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:**

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-***

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*



*Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.*

*921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...*

Ahora bien, toda vez que este Tribunal, de oficio, no advierte que al asunto se le actualice alguna causal de improcedencia diversa prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procederá a realizar el estudio de fondo del acto impugnado.

**IV.-** Los motivos de impugnación de la parte actora dentro del juicio TJA/2ªS/126/2022 , se encuentran visibles de las fojas 66 a la 69 de los autos de dicho expediente, y del juicio TJA/2ªS/143/2022, se encuentran visibles a fojas 03 a la 8, de los autos del expediente, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del promovente, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>6</sup> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)*

Ahora bien, en primer termino se analizará lo relativo a los actos impugnados en el expediente TJA/2ªS/126/2022, relativos a los sellos de clausura de fecha dos de agosto de dos mil veintidós y la omisión del Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, de tramitar el recurso de inconformidad presentado el nueve de agosto del dos mil veintidós.

En ese sentido, a tendiendo a cuestiones de método, en primer término, se analizará lo relativo la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad presentado el nueve de agosto de dos mil veintidós.

Por su parte el actor, al respecto alega que le causa perjuicio que la autoridad responsable no haya admitido y dado trámite a su recurso de inconformidad que presentó el nueve de agosto de dos mil veintidós, ya que el Síndico tenía tres días para dictar el acuerdo de conformidad con el artículo 65 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

Las autoridades demandadas en su contestación de demanda alegaron que era inexistente lo pedido por la parte actora, toda vez que el día veintidós de agosto del dos mil veintidós, se había emitido el acuerdo que desechó el recurso presentado al no acompañarse documento alguno que acreditara la

---

<sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

personalidad de quien promovía, al no cumplir con el artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Asimismo, al respecto la parte actora al desahogar la vista de la contestación de demandada, dada por las autoridades demandadas, refirió que se debía admitir y dar trámite al recurso interpuesto, puesto que su caso debió prevenir y no desechar, ya que al hacerlo así dejaba en estado de indefensión a la persona moral que representaba.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad demandada no acreditó con documental alguna el contenido del acuerdo del día veintidós de agosto del dos mil veintidós, que refirió, por lo que, en suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado lo alegado por la parte actora, en el sentido que no se debió desechar su recurso interpuesto por considerar que no se acreditaba la personalidad de quien promovía, ya que en su caso se debió prevenir.

Ello es así, toda vez que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en su Capítulo Décimo Primero sobre el Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.*

*ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:*  
*I.- La autoridad a quien se dirige;*  
*II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;*

III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia; V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;

VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;

VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

**ARTÍCULO 56.-** Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 57.-** La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación. Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, o cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

**Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.** Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.



En este contexto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se debió prevenir al promovente atendiendo que lo relativo a la personalidad, cuando no es acreditada dentro de un escrito inicial de un recurso interpuesto por el promovente, se tacha como una irregularidad que provoca prevenir al promovente.

Ya que la personalidad constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, la autoridad debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente.

A lo anterior sirve de apoyo pro analogía la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200084

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 43/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 48

Tipo: Jurisprudencia

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA

SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio **la personería del promovente** en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque **constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente**, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

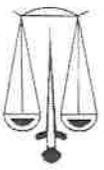
Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Unico en Materia Administrativa del Primero y Tercer Circuitos, respectivamente, y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 10 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 43/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: En esta tesis se abandona el criterio sustentado en las tesis jurisprudenciales de rubros: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL." y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.", publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, (Materia Común), páginas 249 y 255.

Lo resaltado es de esta Tribunal.

En ese sentido se tiene por acreditada la omisión y la ilegalidad del Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, de tramitar el recurso de inconformidad presentado el nueve de agosto del dos mil veintidós, y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la



Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados la; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad del acto en análisis para los efectos, de que se prevenga al promovente del recurso de inconformidad presentado el día nueve de agosto de dos mil veintidós, en términos del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y acredite su personalidad, y hecho lo anterior, con libertad competencial la autoridad responsable acuerde lo que en derecho corresponda.**

Ahora bien, con la documental<sup>7</sup> exhibida en autos, visible a fojas de la 59 a la 64 de los autos del expediente TJA/2ªS/126/2022, se advierte que el recurso de inconformidad que presentó la parte actora es en contra de las actuaciones que se realizaron el dos de agosto del dos mil veintidós, relativas a la imposición de los sellos de clausura en calle del Lago, número 65, del fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, Atlatlahucan, Morelos.

En ese sentido, y atendiendo a la nulidad para efectos que se determinó, por cuanto a la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad presentado el nueve de agosto de dos mil veintidós, al acto impugnado consistente en los sellos de clausura impuestos por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha dos de agosto del dos mil veintidós, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra indica:

**"Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

*VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las*

<sup>7</sup> Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

*mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;*"

Por tanto, es inconcuso, que al presente caso se le actualiza dicha hipótesis, pues como se indicó lo relativo actuaciones que se realizaron el dos de agosto del dos mil veintidós, relativas a la imposición de los sellos de clausura en calle del Lago, número 65, del fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, Atlatlahucan, Morelos, son materia del recurso de inconformidad que la parte actora promovió, el cual, ante la nulidad para efectos determinada en párrafos que antecede, se encuentra pendiente de resolver.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento del acto impugnado consistente en los sellos impuestos por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha dos de agosto del dos mil veintidós, lo que hace que este Órgano Colegiado se encuentre impedido para analizar cualquier planteamiento de fondo que se haya formulado en contra del mismo.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N.*

<sup>8</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



*C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.*

Por cuanto a los actos impugnados dentro del juicio TJA/2ªS/143/2022, relativos a los sellos de clausura realizada por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, y la resolución del recurso de inconformidad emitida por el Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el diez de octubre del dos mil veintidós, se analizan de la forma siguiente:

Es importante precisar que, la parte actora, promovió recurso de inconformidad en contra de la colocación de los sellos colocados con fecha veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, impuestos en Avenida del Lago número 65, Sección Lago V, lotes 1, 2 y 3 dentro del Fraccionamiento de Lomas de Cocoyoc, en Atlatlahucan, Morelos, al que recayó la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, hoy acto impugnado.

Del contenido del escrito por el que interpuso el recurso de inconformidad<sup>9</sup> el actor en contra de los sellos colocados con fecha veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, se desprende en la parte que interesa, que le refirió a la autoridad responsable, que de ninguna forma se le había hecho del conocimiento a la persona moral que representaba, de la colocación de los citados sellos, lo que trasgredía sus derechos, ya que de conformidad con el artículo 63 fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, debió dar a conocer el Coordinador de Industria y Comercio.

<sup>9</sup> Dicha documental fue exhibida en copias certificadas por las autoridades demandadas, dentro del expediente TJA/2ªS/126/2022, visible a fojas de sus autos 117 a la 129, y a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Teniendo, que la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de inconformidad arriba citado, con fecha diez de octubre de dos mil veintidós<sup>10</sup>, textualmente determinó:

*“Atlatlahucan, Morelos; a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintidós.*

*Se tiene por recibido el escrito firmado por el licenciado CRISTOPHER ISRAEL TORRES OCAMPO promoviendo en su carácter de apoderado legal de la ‘ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE LOMAS DE COCOYOC, A.C.’ procédase a la radicación de dicho recurso, asignándole como número de registro que corresponde en el libro de gobierno [REDACTED]... ahora bien estudiando los hechos manifestados por el recurrente el mismo acepta que la colocación de los sellos de clausura se llevaron a cabo en data 24 de abril de 2021, por lo que al examinar el acta circunstanciada del día 29 de septiembre de 2022 realizada por parte del director de industria y comercio se desprende que no es una nueva colocación de sellos, sino el reemplazo de los que ya existían pero estaban en mal estado puesto que como están a la intemperie el viento y las lluvias dañaron el pegamento que los sostiene a las puertas, en ese sentido se procede a indicar al recurrente que verifique el estado de los recursos que tramito ante las autoridades correspondientes puesto que ningún autoridad administrativa y/o jurisdiccional ha invalidado dicho acto, por tanto este sigue subsistente, conforme al artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:*

*[...]*

*En ese sentido y una vez aclarado que el cambio de sellos no es por un nuevo acto de clausura sino solo es para el efecto de remplazar los que se encontraban en mal estado, en este tenor PROCÉDASE A DESECHAR DE PLANO por carecer de materia el presente procedimiento...*

*Lo acordó y firma el... síndico municipal de Atlatlahucan, Morelos.”*

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto por la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente,

<sup>10</sup> La resolución citada fue exhiba en copias certificadas por las autoridades demandadas, dentro del expediente TJA/2ªS/126/2022, visible a fojas de sus autos 110 y 111, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>11</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, se estima fundada la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en dónde medularmente refirió que las autoridades demandadas violan en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

<sup>11</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Ello es así, pues como se refirió en párrafos anteriores la parte actora desde el escrito inicial de su recurso de inconformidad que interpuso en contra de los sellos colocados con fecha veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, hizo valer lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, sin que la autoridad demandada Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, hiciera pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, el artículo 63 fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, textualmente contempla:

*“ARTÍCULO 63-. A la Coordinación de Industria y Comercio, tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

*[...]*

*XXIX. **Ejecutar** la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten y **la imposición o reimposición de sellos de clausura en acatamiento a orden por escrito que emita el Coordinador de Industria y Comercio.***

Del que se advierte que la Coordinación de Industria y Comercio tiene la atribución, entre otros, para ejecutar una reimposición de sellos de clausura en acatamiento a orden por escrito que emita el Coordinador de Industria y Comercio.

En ese sentido el haber desechado de plano el recurso interpuesto en contra de los sellos colocados con fecha veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, relativamente, bajo la premisa de que los citados sellos de clausura no se trataban de una nueva colocación sino únicamente de un remplazo de los que ya existían, pero se encontraban en mal estado, sin que haya analizado lo expuesto por el recurrente por cuanto al contenido del artículo 63 fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, deviene de ilegal el desechamiento del recurso de inconformidad de fecha diez de octubre del dos mil veintidós.

Por qué, en observancia al artículo 63 fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, la autoridad responsable, debió analizar si la Coordinación de Industria y Comercio había ejecutado la reimposición de sellos colocados con fecha veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, y si existía una orden por escrito emitida por el Coordinador de Industria y Comercio para llevarse a cabo, de ahí que se torne de ilegal el desechamiento del recurso de inconformidad realizado con fecha diez de octubre del dos mil veintidós.

Luego entonces, atendiendo a que de las constancias que obran en autos tanto del expediente **TJA/2ªS/143/2022** como del **TJA/2ªS/126/2022**, no se advierte que exista una orden por escrito emitida por el Coordinador de Industria y Comercio para que se llevara a cabo, una reimposición de sellos en el domicilio Avenida del Lago número 65, Sección Lago V, lotes 1, 2 y 3 dentro del Fraccionamiento de Lomas de Cocoyoc, en Atlatlahucan, Morelos, es que también se torne de ilegal los sellos colocados con fecha veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, que controvirtió la parte actora con su escrito del recurso de inconformidad.

En consecuencia, a lo anterior, es que de igual forma se torne de ilegal los sellos de clausura colocados el treinta de septiembre del dos mil veintidós, que señala como acto impugnado en el presente juicio el actor.

En esa línea, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados la; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; se declara la nulidad de la resolución del recurso de inconformidad emitida por el Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el diez de octubre del dos mil veintidós, y de los sellos de clausura impuestos por la Dirección de Industria y

Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, **para los efectos, siguientes:**

- 1.- La autoridad demandada Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, deje insubsistente la resolución del recurso de inconformidad, que emitió con fecha diez de octubre del dos mil veintidós.
- 2.- Emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos de esta resolución, atendiendo al artículo 63 fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, declare procedente el recurso de inconformidad promovido por el actor, por la falta de una orden por escrito emitida por el Coordinador de Industria y Comercio para que se llevara a cabo, una reimposición de sellos en el domicilio Avenida del Lago número 65, Sección Lago V, lotes 1, 2 y 3 dentro del Fraccionamiento de Lomas de Cocoyoc, en Atlatlahucan, Morelos.
- 3.- Determine que son ilegales los sellos colocados con fecha veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, y ordene a la autoridad que corresponda, retire los mismos.

El cumplimiento a lo resuelto en la presente sentencia deberán realizarlas las autoridades demandadas en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>12</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>13</sup>*

Finalmente, cabe precisar que lo anterior no implica que las autoridades demandadas dejen de observar las obligaciones y facultades que legalmente les corresponda en materia de clausuras de inmuebles.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

<sup>12</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>13</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se acreditó la omisión del Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, de tramitar el recurso de inconformidad presentado el nueve de agosto del dos mil veintidós y su ilegalidad, declarándose la nulidad para efectos precisados en el considerando IV del cuerpo de la presente.

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38<sup>14</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decretó el sobreseimiento del acto impugnado consistente en los sellos de clausura impuestos por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha dos de agosto del dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **CUARTO.-** Se declara la nulidad de la resolución del recurso de inconformidad emitida por el Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el diez de octubre del dos mil veintidós y en consecuencia la de los sellos de clausura impuestos por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, para los efectos, precisados en el considerando IV de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado

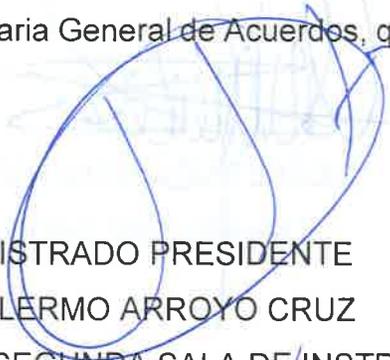
---

<sup>14</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

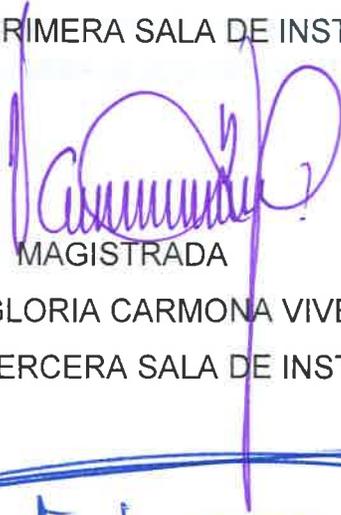
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

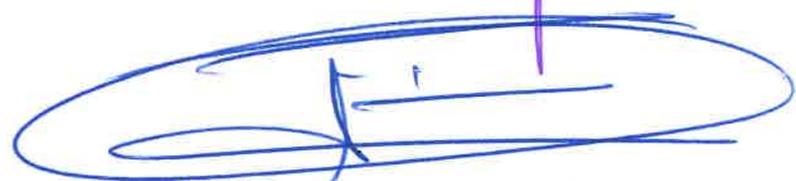
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

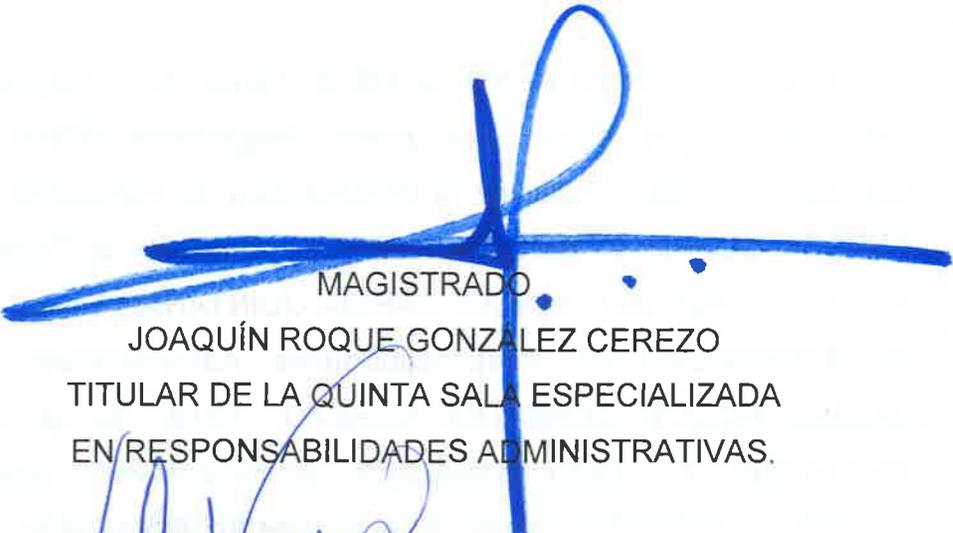


MAGISTRADO

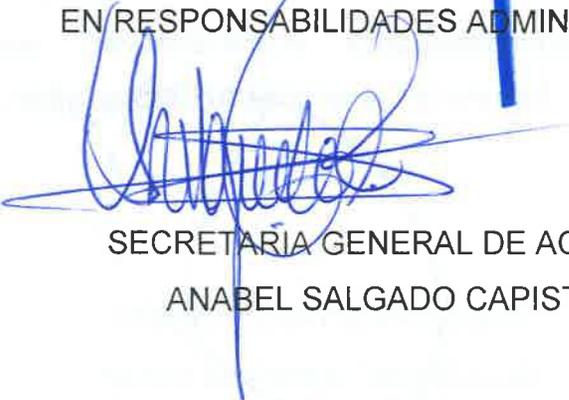
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/143/2022** acumulado al **TJA/2ºS/126/2022**, promovidos el primero por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., y el segundo por [REDACTED] en su carácter de presidente de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; Síndico del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. Conste.

 MKCG